



**RESOLUCION No. CSJATR18-191**  
**Viernes, 06 de abril de 2018**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00091-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora EMMA MONICA SAADE ZABLEK, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.668.821 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00451 contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00091-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora EMMA MONICA SAADE ZABLEK, consiste en los siguientes hechos:

"(...)

- 1) Me fui a notificar al Juzgado 9º Civil del Circuito y el expediente esta extraviado con radicado No. 2017-00451
- 2) No me he podido notificar y contestar la demanda
- 3) Presentó esta denuncia por los hechos narrados

(...)

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

*Cultiva*

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 14 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de marzo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de marzo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1797, pronunciándose en los siguientes términos:

*"CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en calidad de Juez Novena Civil del Circuito Oral de barranquilla, concurro ante usted de manera respetuosa, a fin de pronunciarme frente a los hechos materia de la solicitud de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.*

*Antes de pronunciarme, preciso dejar claro que el presente requerimiento lo efectuaron el día 14 de marzo de 2018, cuando me encontraba ausente debido a que fui nombrada en la comisión escrutadora en el municipio de Malambo Atlántico, de la cual sólo regresé hasta el día martes 20, en que me percaté de su oficio enviado a través del correo personal y el institucional.*

*Respecto a los hechos que configuran la solicitud de vigilancia administrativa, estos se relacionan con el extravío del proceso radicado bajo el NO. 2017-00451, correspondiente a un proceso ejecutivo iniciado por JAVIR ALFONSO DEL DAGO BUILNES en contra de EMMA MONICA SAADE ZABLEK. Al respecto le comunico que al regresar de los escrutinios encontré en el correo la vigilancia que nos ocupa y fui informada por los empleados que la señora EMMA SAADE, se había presentado al*

*Quint*

despacho para notificarse personalmente pero que el proceso no fue encontrado, por lo que informe a la secretaria que aún no había regresado de escrutinios, para que me rindiera informe.

La secretaria se reincorporó a las labores el mismo martes 20 de marzo en horas de la tarde, y se dispuso con directriz de la suscrita y la secretaria de la búsqueda del expediente, lo que hasta la fecha se está realizando, pues por ser un expediente muy delgado, puede estar traspapelado con otro expediente.

En todo caso, se encuentran en la labor de búsqueda, para lo cual les señalé un plazo de ocho días, vencido los cuales, se procederá a tomar las medidas correctivas administrativas y judiciales a que haya lugar.

Sobre el proceso, extraviado le comunico que la demanda fue recibida del reparto el día 4 de diciembre de 2017, y el mandamiento de pago se libró el 14 de diciembre del mismo año, y enero 25 de 2018 se decretaron medidas previas, siguiente a esta actuación la parte demandante envió los avisos de notificación, siendo esta la última actuación realizada dentro del proceso, por lo que el proceso se ha tramitado dentro de los términos legales sin que haya habido ninguna mora en el trámite del mismo, una vez aparezca o sea reconstruido se le garantizarán a la demandada su derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Z >  
Junto a esta respuesta adjunto copia de la certificación expedida por el Registrador del Estado Civil por mi labor como escrutadora.-

### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por la funcionaria judicial en su informe de descargos, encuentra esta Sala que la funcionaria que no se tiene certeza respecto a cuándo se resolverá la solicitud de la quejosa.

Ciertamente, puesto que si bien es cierto se informa que se ha realizado una búsqueda extensiva del expediente, también es cierto que la funcionaria tampoco se pronuncia respecto a la solicitud del 13 de marzo de la quejosa, ni fue allegada prueba de que se haya informado a la quejosa respecto a las gestiones a adelantar.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAV18-143 del 23 de marzo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00451. Dicho auto fue notificado el 03 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de ubicación del expediente radicado bajo el No. 2017-00451.

Que el 05 de abril de 2018 la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2029, pronunciándose en los siguientes términos:

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

?Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despegar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron:

- Memorial del 13 de marzo de 2018

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Noveno Civil del Circuito de Barranquilla allegó las siguientes pruebas:

- Fotocopia de los proveídos del 03 de abril de 2018

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de ubicación del expediente radicado bajo el No. 2017-00451?

*W. S. A.*

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00451.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que se acercó a notificarse al juzgado y a contestar la demanda, sin embargo, el expediente se encuentra extraviado. La señora Saade Zablek presentó solicitud de ubicación del expediente radicada el 13 de marzo de 2018.

Que la funcionaria judicial rindió informe inicial en el que refirió las actuaciones surtidas en el expediente, señala que el mismo se encuentra extraviado. Aclara la funcionaria que fue nombrada en la comisión escrutadora y una vez se reincorporó a las labores en el Despacho dispuso realizar la búsqueda extensiva del expediente, señalando para ello el plazo de ocho días. Indica que una vez que aparezca o se reconstruya el expediente se le garantizaran los derechos a la demandada.

Esta Corporación dispuso la apertura del trámite de la vigilancia, por considerar que no existía certeza respecto a cuándo se resolvería la solicitud de la quejosa. Seguidamente, la funcionaria rinde su informe de descargos señalando que se realizó una búsqueda extensiva del expediente sin obtener resultados, por lo que se procedió mediante auto del 18 de abril de 2018 a señalar la fecha de reconstrucción del expediente

Así mismo, en la providencia que ordenaba la reconstrucción del expediente se ordenó darle respuesta escrita a la quejosa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Godín Ojeda normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 03 de abril de 2018 el despacho resolvió citar a las partes para que comparecieran a la audiencia de reconstrucción del expediente, y fijó como fecha el 17 de abril de 2018, de igual manera se dispuso oficiar a la señora Emma Saade Zablek respecto a la decisión contenida en el mencionado auto.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por

tanto no impondrá los correctivos y anotaciones de que trata el mencionado acuerdo y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM

